



EXPEDIENTE N° : 382-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.  
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : PALMAPATA  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN RAMÓN Y VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de octubre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0680-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de julio del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado el 15 de agosto del 2017 por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.; y,

**I. ANTECEDENTES**

- El 23 y 24 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Palmapata" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/DS-MIN del 1 de enero del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 490-2016-OEFA/DS del 28 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



A través de la Resolución Subdirectorial N° 548-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de mayo del 2016<sup>3</sup>, notificada al administrado el 2 de junio del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al titular minero**

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	El titular minero no cumplió con implementar y realizar el	Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM <b>"Artículo 7°.- Obligaciones del titular"</b> (...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:



- Folio 8 del Expediente.
- 2 Folios del 1 al 7 del Expediente.
- 3 Folios del 30 al 40 del Expediente.
- 4 Folio 41 del Expediente.



mantenimiento de las cunetas en las vías de acceso, incumpliendo lo establecido en su instrumento gestión ambiental.	a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".				
	<b>Norma tipificadora</b>				
	Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD				
	<b>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</b>	<b>BASE LEGAL REFERENCIAL</b>	<b>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN NO MONETARIA</b>	<b>SANCIÓN MONETARIA</b>
	<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
	2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--
					De 10 a 1 000 UIT

4. El 8 de agosto del 2017<sup>5</sup> se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0680-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, IFI).

5. El 15 de agosto del 2017, el titular minero presentó sus descargos al IFI<sup>7</sup> (en adelante, escrito de descargos al IFI).



**NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

7. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folio 48 del Expediente.

Folios del 42 al 47 del Expediente.

Escrito con registro N° 61233. Folios del 50 al 56 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
 "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Palmapata" fue aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 032-2013-MEM/AAM del 6 de junio del 2013 (en adelante, DIA de Palmapata).

10. De la revisión del Capítulo V: Descripción de las actividades a realizar de la DIA de Palmapata<sup>9</sup> se indica lo siguiente:

**"CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

**5.1. PLAN DE EXPLORACIÓN**

**5.1.1 Accesos**

*El acceso hacia el área del proyecto se realizará a través de accesos afirmados existentes, y la accesibilidad hacia cada plataforma de perforación se realizará habilitando aproximadamente 8 650 m. de longitud de accesos por 5 m. de ancho, dándole el mantenimiento necesario para evitar la erosión del suelo y alargar la vida útil de los mismos, como se indica en el capítulo VII Plan de Manejo Ambiental.*

11. Asimismo, de la revisión del Capítulo VII: Plan de Manejo Ambiental de la DIA de Palmapata<sup>10</sup> se indica lo siguiente:

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>9</sup> Página 131 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>10</sup> Página 112 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



**“CAPITULO VII: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**7.2 Habilitación, rehabilitación y mantenimiento de accesos**

Para reducir o eliminar impactos en los accesos (trochas) por construir, se implementarán las siguientes medidas de control y mitigación de impactos:

- Como medida de manejo en periodos de escorrentías y para evitar procesos erosivos durante la habilitación de los mismos, se ha considerado implementar cunetas en tierra. Las cunetas a lo largo de los accesos proporcionarán un drenaje eficiente hacia las quebradas más cercanas. Esta medida permitirá disminuir la erosión del suelo y prolongará la vida útil de los accesos. (...).

- Se realizará un mantenimiento periódico de las cunetas con el fin de evitar la erosión y/o arrastre de sedimentos.

(...).”

12. En tal sentido, en la DIA Palmapata se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar las medidas de control y mitigación de impactos en los accesos, consistente en la implementación de cunetas, con treinta (30) centímetros de ancho y de profundidad<sup>11</sup>; y, a su vez, realizar su mantenimiento periódico, a fin de evitar la erosión del suelo y alargar la vida útil de los accesos.
13. Conforme se indica en el ITA<sup>12</sup>, a la fecha de la Supervisión Regular 2015 (23 y 24 de setiembre del 2015), el proyecto de exploración minera “Palmapata” se encontraba en operación y cierre progresivo.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el titular minero no había implementado cunetas en las vías de acceso, ni realizado el mantenimiento de éstas, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, en tanto se evidenció lo siguiente<sup>14</sup>:

- a. Caída del talud y erosión en la vía de acceso ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 8763054N, 458724E, en el ingreso a la plataforma de perforación N° 17 (P-17).
- b. Suelo erosionado con ausencia de cunetas en la vía de acceso ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 8763298N, 458889E.
- c. Cunetas colmatadas y vegetación alta en las vías de acceso en las coordenadas UTWM WGS84 8763724N, 458765E.

15. Cabe mencionar que lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 18, 19, 23, 24 y 25 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> Página 136 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 7, 10 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Página 218 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Páginas 176, 178, 182 y 184 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



16. En el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero incumplió las medidas de control y mitigación de impactos en los accesos, al detectarse la falta de implementación y mantenimiento de cunetas en las vías de acceso del proyecto de exploración "Palmapata".

c) Análisis de descargos

17. En su escrito de descargos al IFI, el titular minero señaló que dichas infraestructuras (cunetas) no deben contemplarse en el capítulo de los accesos de rehabilitación, pues éstos son de uso de pobladores del lugar; además, el acceso a la plataforma N° 17 tiene un trazo de 80 metros aproximadamente que se apertura para las actividades del proyecto.

18. Sobre el particular, conforme se señaló en los párrafos precedentes, el titular minero se comprometió en habilitar accesos para cada plataforma a través de accesos afirmados existentes; y, para los accesos (trochas) por construir se implementará cunetas, la cual recibirán un mantenimiento periódico. En ese sentido, solo las cunetas que se construyan recibirían mantenimiento periódico.

19. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2015, se detalló la ubicación de los accesos ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 8763054N, 458724E (ingreso a la plataforma de perforación N° 17 (P-17)); 8763298N, 458889E y 8763724N, 458765E<sup>17</sup>, tal como se muestra a continuación:

Cuadro de accesos

	Ubicación en sistema WGS 84 Zona 18		Medios probatorios
	Este	Norte	
Acceso-1	458724	8763054	Fotografías N° 18 y 19
Acceso-2	458889	8763298	Fotografías N° 23 y 24
Acceso-3	458765	8763724	Fotografía N° 25

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



20. Ahora bien, cabe agregar que el Plano N° 2 del Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental de aprobación automática del proyecto de exploración "Palmapata", aprobado por Resolución Directoral N° 262-2014-MEM-AAM del 2 de junio del 2014 que se sustenta en el Informe N° 576-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM del 30 de mayo del 2014 (en adelante, Segundo ITS)<sup>18</sup> indica las instalaciones modificadas del Informe Técnico Sustentatorio, entre ellas el recorrido de la trocha carrozable (accesos afirmados existentes). De acuerdo a ello, sobre dicho plano se ploteó la ubicación de los accesos 1, 2 y 3, señaladas en el cuadro precedente, detectados durante la Supervisión Regular 2015, evidenciándose que los dos últimos accesos (Acceso-2 y Acceso-3) corresponden a la trocha carrozable, tal como se detalla con la siguiente imagen:



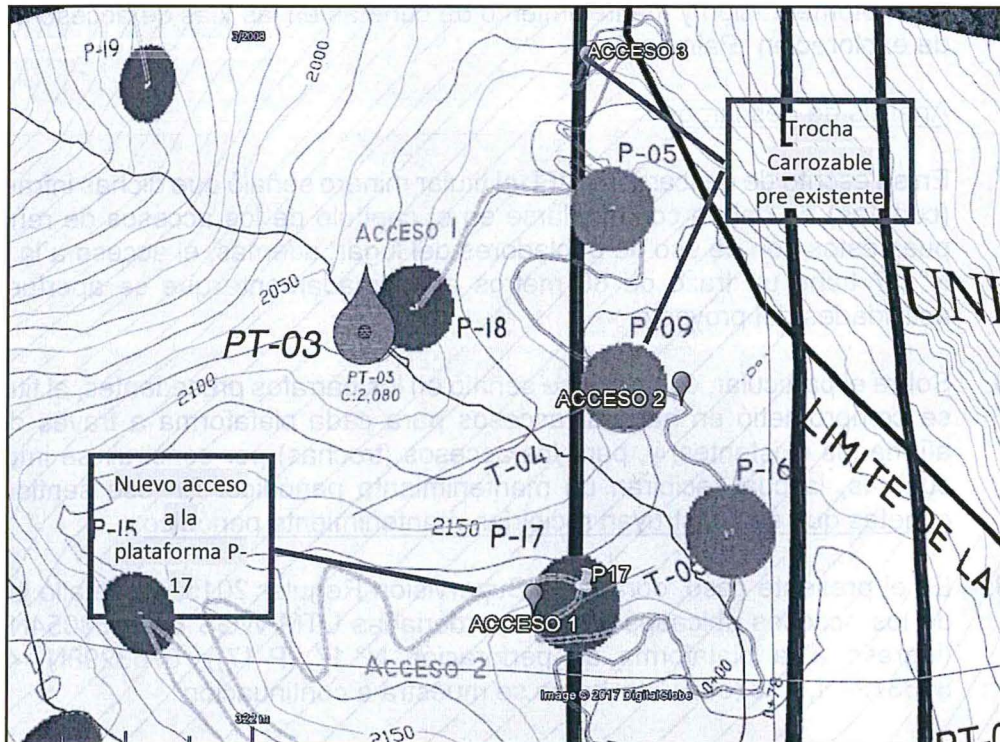
Folio 6 del Expediente.

<sup>17</sup> Detallados en el numeral 14 de la presente Resolución.

<sup>18</sup> Folio 58 del Expediente.



Plano de los accesos



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



21. De acuerdo a lo antes expuesto, se evidencia que los accesos detectados durante la Supervisión Regular 2015, Acceso-2 y Acceso-3, corresponden a una trocha carrozable; **por lo que se advierte que estos son accesos afirmados preexistentes**. Sin embargo, respecto al Acceso-1 (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8763054N, 458724E - ingreso a la plataforma de perforación N° 17) se evidencia que es un acceso habilitado a través de un acceso afirmado existente, **por lo que le corresponde que se realice las medidas de mantenimiento**.
22. En consecuencia, considerando que la plataforma detectada durante la Supervisión Regular 2015, Acceso-2 y Acceso-3, son accesos afirmados existentes, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de dicho extremo**, toda vez que en estos no existe la obligación de realizar el mantenimiento, según lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
23. En su escrito de descargos al IFI, el titular minero señaló que durante la Supervisión Regular 2015 se habían adelantado las actividades de cierre, sellando las perforaciones, posteriormente el perfilado del acceso a la plataforma N° 17; y, finalmente, la revegetación y limpieza de badenes.
24. Al respecto, de la revisión del Expediente, el titular minero no ha presentado medio probatorio que evidencie el mantenimiento del acceso a la plataforma P-17 (Acceso-1). Además, en el escrito de descargos al IFI, el titular minero adjuntó fotografías, la cual indica que se habría realizado el cierre de las plataformas; sin embargo, la conducta infractora se refiere al mantenimiento del Acceso-1, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.





25. Asimismo, en su escrito de descargos al IFI, el titular minero señaló que de acuerdo al principio del debido procedimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para catalogar un potencial daño se debe evidenciar algún evento y/o elemento que confirme el probable daño en la zona del proyecto.
26. Sobre el particular, en el presente caso, el efecto nocivo no constituye un elemento del tipo infractor consistente en el incumplimiento de medidas de mantenimiento contempladas en el instrumento de gestión ambiental, tomando importancia únicamente para efectos de la graduación de la sanción y el eventual dictado de medidas correctivas.
27. No obstante, cabe mencionar que el no realizar el mantenimiento de las cunetas conlleva a que el proceso erosivo se incremente, generando daño potencial al suelo y flora, debido a la erosión hídrica, que arrasa con la capa superficial del suelo, donde se produce la germinación de las semillas y donde reside gran parte de su capacidad para almacenar agua y nutrientes, lo que perjudicará el crecimiento de las plantas<sup>19</sup>.
28. Sin perjuicio de ello, conviene reiterar que, durante la Supervisión Regular 2015, se constató la caída del talud y erosión en la vía de acceso ubicada en el ingreso a la plataforma de perforación N° 17, debido a que no se implementaron las medidas de mantenimiento, lo cual permite acreditar la infracción materia de análisis.
29. De acuerdo a lo anteriormente señalado y sin perjuicio de que el efecto nocivo en el ambiente no forma parte del tipo infractor, en el presente caso se ha determinado dicho efecto de manera objetiva; toda vez que, al verificarse la falta de mantenimiento del acceso, se constató la existencia de un daño potencial a la flora y fauna, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.
30. En su escrito de descargos al IFI, el titular minero señaló que durante la Supervisión Regular 2015, no se desarrollaban actividades de exploración, sino actividades de cierre, no teniendo ningún daño ambiental detectado.
31. Cabe reiterar, que conforme se indica en los numerales 20 al 23 de la Resolución Subdirectoral<sup>20</sup>, a la fecha de la Supervisión Regular 2015 (23 y 24 de setiembre del 2015), el proyecto de exploración minera "Palmapata" se encontraba en operación y cierre progresivo, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
32. Conforme a lo anterior y de lo actuado en el Expediente, se concluye que: (i) correspondería archivar el presente hecho imputado respecto al Acceso-2 y Acceso-3; y (ii) se encuentra acreditado que el titular minero no realizó el mantenimiento del Acceso-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
33. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° RAAEM; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones

Valladares, F. (2005). *Ecología del bosque mediterráneo en un mundo cambiante*. Disponible en: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/48695/1/Interacciones%20entre%20la%20vegetaci%C3%B3n%20y%20la%20erosi%C3%B3n%20h%C3%ADdrica.pdf>. Consultado: 25 de setiembre del 2017



vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
35. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>.
36. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>23</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>24</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la**



<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>23</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>24</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.





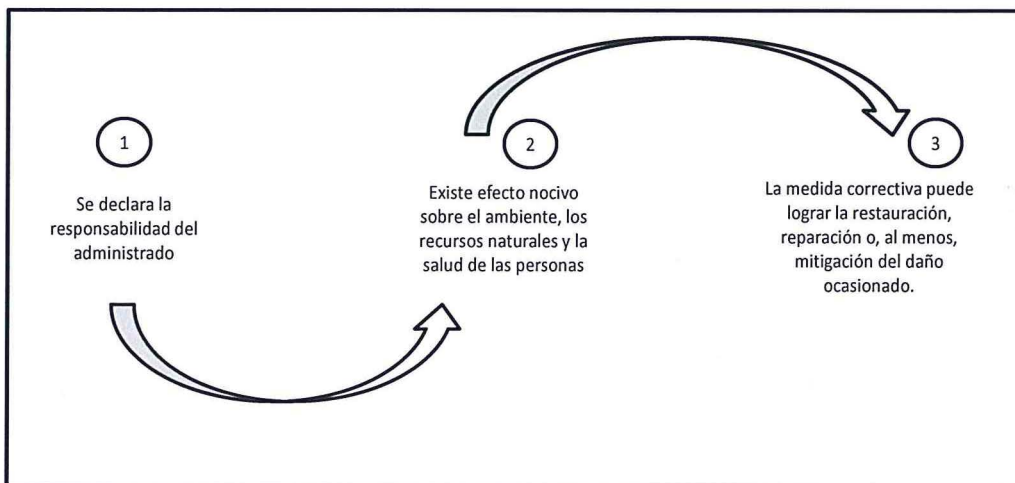


**conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

<sup>19</sup> En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>28</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
   
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
   
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)
   
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>28</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
 (...)"





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

41. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado de la Tabla N° 1

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no adoptar las medidas de control y mitigación de impactos en los accesos de acuerdo a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental, consistentes en el mantenimiento de cunetas en el acceso a la plataforma P-17 (Acceso-1). Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.



43. Al respecto, en el escrito de descargos al IFI, el titular minero adjuntó fotografías<sup>30</sup>, la cual indica que se habría realizado el cierre de las plataformas; sin embargo, la conducta infractora se refiere al mantenimiento del acceso a la plataforma P-17 (Acceso-1). De acuerdo a ello, de la revisión del Expediente, el titular minero no ha presentado medio probatorio que evidencie el mantenimiento de dicho acceso.

44. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral<sup>31</sup> se indicó que el cronograma del proyecto de exploración "Palmapata" concluyó el 2 de junio del 2016. Cabe señalar que, a la fecha, el titular minero no ha acreditado el cierre de los componentes ejecutados en el citado proyecto.

45. De acuerdo a lo señalado en el análisis del presente hecho imputado, la falta de mantenimiento conlleva a que el proceso erosivo se incremente, generando daño potencial al suelo y flora, debido a la erosión hídrica, que arrasa con la capa superficial del suelo donde se produce la germinación de las semillas y donde reside

<sup>29</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

**d) Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

<sup>30</sup> Folio 54 al 56 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 33 del Expediente.





gran parte de su capacidad para almacenar agua y nutrientes, lo que perjudicará el crecimiento de las plantas<sup>32</sup>.

- 46. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero acredite el cierre del acceso a la plataforma P-17 (Acceso-1) del proyecto de exploración "Palmapata"; toda vez que, a la fecha, el cronograma del proyecto se encuentra concluido.
- 47. Por tanto, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente propuesta de medida correctiva:

Tabla N° 2: Propuesta de Medida Correctiva

Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con implementar y realizar el mantenimiento de las cunetas en las vías de acceso, incumpliendo lo establecido en su instrumento gestión ambiental.	El titular deberá acreditar el cierre del acceso que conduce a la plataforma P-17, de acuerdo a lo indicado en su instrumento.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas de cierre del acceso que conduce a la plataforma P-17, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).



- 48. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales a efectos de ejecutar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 49. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



Valladares, F. (2005). *Ecología del bosque mediterráneo en un mundo cambiante*. Disponible en: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/48695/1/Interacciones%20entre%20la%20vegetaci%C3%B3n%20y%20la%20erosi%C3%B3n%20h%C3%ADdrica.pdf>. Consultado: 25 de setiembre del 2017



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1215-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 382-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 1, en el extremo de no haber realizado el mantenimiento del acceso a la plataforma P-17 (Acceso-1), de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 1, en el extremo de no haber realizado el mantenimiento de los accesos ubicados en las coordenadas UTWM WGS84 8763298N, 458889E (Acceso-2) y 8763724N, 458765E (Acceso-3); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con la medida correctiva indicada en la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Apercebir a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que, mediante el presente pronunciamiento, se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1215-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 382-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



JCH/moo